

AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO EN EL SIGLO XXI

María Leoba Castañeda Rivas

I. EXORDIO

Es un gran honor para la suscrita participar en este libro que rinde homenaje a un grande. A partir del siglo pasado, y en lo que va del presente, no es posible hablar del derecho familiar sin evocar las magistrales enseñanzas del doctor Julián Güitrón Fuentevilla, quien en 1964 fundó una disciplina autónoma, el derecho familiar separado del derecho civil. El mencionado es el creador de la doctrina y teoría de la autonomía y naturaleza jurídica del derecho familiar.

Esto ha traído por consecuencia que su labor haya sido generadora de leyes, cursos, eventos, obras y demás elementos para que la ciencia del derecho dé a la luz una disciplina que cada día toma mayor importancia.

Sin lugar a dudas, la defensa de la autonomía del derecho familiar no ha sido fácil, entre otras razones por la disparidad de los criterios jurídicos existentes —a pesar de que existen controversias familiares, juzgados familiares, jueces de lo familiar—, ya que solo 10 estados de la República cuentan con códigos o leyes especializados en la materia.

II. CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

Es obvio que el objeto de estudio del derecho familiar es la familia, la cual ha sido concebida como la célula de toda sociedad; es la institución que forma y forja individuos que la integran, para lograr su desarrollo de manera armónica dentro ésta, en la comunidad y el Estado. “La familia es una realidad natural fundamentada en un compromiso público de intimidad y comunicación de vida entre el hombre y la mujer, con vistas, entre otras cosas,

a la procreación y educación de los hijos y al desarrollo y al cuidado de todos y cada uno de sus miembros, desde la concepción hasta la muerte".¹

Julián Güitrón Fuentevilla señala que la "familia es una institución social permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo".²

Por ello, la importancia de hablar del derecho familiar como "el conjunto de normas, de orden público e interés social, que regula la organización y desarrollo integral de la familia (aspecto objetivo), así como las relaciones jurídicas familiares (deberes, derechos y obligaciones, personales y patrimoniales) que se originan entre el Estado y los miembros que la integran, y de éstos entre sí (aspecto subjetivo)".³

María Laura Valleta, en su *Diccionario Jurídico*, define al derecho de familia como el "conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁴

De igual forma, Guillermo Cabanellas señala que el derecho familiar se "refiere principalmente a su constitución, régimen, organización y extinción. La base de la familia es el matrimonio, cuyo régimen es regulado por la ley".⁵

Bonnecase refiere que en sentido amplio se entiende por derecho familiar "el conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".⁶

Como puede observarse, de las anteriores definiciones se destaca que las normas del derecho familiar son de orden público, las cuales protegen la organización y desarrollo integral de la familia a través del Estado, toda vez

¹ GRANDE ARANDA, Juan Ignacio, y HERRERA MOLINA, Miguel Ángel, *El contexto socio-jurídico estatal de la familia*, en ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, et al. (coords.) *Hacia la Protección de la Familia. Perspectivas del Derecho de Familia Hoy: Preguntas, Respuestas y Propuestas*, Thomson Reuters, Ed. Aranzadi, 2012, p. 24.

² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Legislación Familiar del Estado de Hidalgo*, Gobierno del Estado de Hidalgo, Pachuca de Soto, Hidalgo, México, 1983, pp. 25-25.

³ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 2013, p. 18.

⁴ VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 4a. ed., Valleta Ediciones, Buenos Aires República de Argentina, 2006, pp. 266-267.

⁵ CABANELAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. IV F-I, 21a. ed., Helasta, Argentina, 1989, p. 26.

⁶ BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho civil*, Obra compilada y editada, trad. Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 224.

que en el orden público que caracteriza las normas de derecho familiar destacan “los principios fundamentales en que se cimienta la digna subsistencia de la organización social establecida”.⁷

Así, el Estado mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo séptimo, establece lo siguiente: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.⁸

Por tal motivo, México tiene la tarea de implementar diversas políticas para favorecer el progreso integral de la familia toda vez que es la base de la sociedad; ante ello, no debemos perder de vista que el derecho debe permanecer abierto a los cambios que se dan en nuestra sociedad, para alcanzar un consenso en ella y poder admitir dichos cambios.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

Como refiere Julián Güitrón Fuentevilla, “la naturaleza jurídica es lo primordial de cada situación. Lo que no refiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias”.⁹

Ahora bien, debido a los cambios sociales sufridos por el derecho familiar se busca la adecuada ubicación e independencia respecto del derecho civil, toda vez que el Estado interviene para fortalecer los vínculos y garantizar la organización y desarrollo integral de la familia “sin que la ley constituya, como en otras relaciones de derecho privado, la única norma reguladora”.¹⁰

Lo anterior toda vez que las normas de derecho familiar son de orden público e interés social, y se caracterizan por ser:

- a) “Imperativas o coactivas, más que derechos se trata de deberes;
- b) Irrenunciables;

⁷ VALLETA, María Laura, *op. cit.*, p. 601.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 8 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> consultada el 15 de enero de 2015.

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar*, p. 5, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/260/art/art17.pdf> consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁰ RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2006, p. 659.

- c) Imprescriptibles;
- d) Intransmisibles, por voluntad de sus titulares;
- e) Carecen de valoración económica, por tanto, no son objeto de comercio;
- f) La autonomía de la voluntad está muy limitada, y
- g) La intervención del Estado".¹¹

Es importante enfatizar, como señala José Barroso Figueroa, toda

relación jurídica tiene como elementos constitutivos el interés y la voluntad. En el derecho privado el interés que entra en juego es el individual de quienes intervienen en la relación jurídica de que se trate; cada quien persigue su propio interés y manifiesta su autónoma voluntad, con fines distintos y opuestos. En la relación de derecho público no es admisible que el interés del individuo se oponga al del Estado, por que el de éste es superior; en el individuo su interés es interés, no del individuo como entidad independiente, sino considerado como parte orgánica, como miembro del Estado; solo hay aquí un interés, el superior del Estado, y voluntades convergentes a su satisfacción.¹²

Sin embargo en las relaciones familiares sucede lo contrario, "el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica".¹³

En este sentido, es el Estado el que se encarga de proteger a la familia, al ser las normas de derecho familiar en su mayoría imperativas e inderogables, es la ley exclusivamente y no la voluntad particular, la que regula las relaciones familiares.

IV. ¿POR QUÉ SE CONSIDERA AUTÓNOMO EL DERECHO FAMILIAR?

Siguiendo a Rocco, José Barroso Figueroa explica:

Para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma es necesario y suficiente que sea bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinto del concepto general informatorio de otra disciplina; que posea

¹¹ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *op. cit.*, p. 28.

¹² BARROSO FIGUEROA, José, *La autonomía del Derecho Familiar*, p. 15 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf> consultada 19 de enero del 2015.

¹³ RUGGIERO, Roberto de, *op. cit.*, p. 661.

un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación".¹⁴

Así, de acuerdo con Güitrón Fuentevilla, la autonomía del derecho familiar respecto al privado y al civil se fundamenta en los siguientes criterios científicos, que se desarrollan a partir de la teoría de Guillermo Cabanellas, sobre el derecho del trabajo y que son aplicables al derecho familiar:

A. LEGISLATIVO

Éste se da cuando una rama del derecho tiene sus propias leyes y códigos, que sean independientes y autónomos. Son principios básicos, en tal sentido el derecho familiar en algunos lugares ha satisfecho criterios legislativos, como lo veremos en el desarrollo de este trabajo.

B. CRITERIO CIENTÍFICO

Consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, ensayos y artículos sobre esta nueva disciplina conforman una producción doctrinaria de gran interés. Diferentes sectores de la sociedad están preocupados por la protección y regulación de las relaciones familiares.

C. CRITERIO DIDÁCTICO

Quiere decir que la enseñanza y contenido del derecho familiar es como rama independiente del privado en general y en especial del derecho civil. De tal forma, que en las universidades se incluye la materia de familiar dentro del derecho civil y cursos especiales.

D. CRITERIO JURISDICCIONAL

Se refiere a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares. En México tenemos juzgados familiares, dedicados a resolver conflictos en la materia.¹⁵

En este mismo sentido, José Barroso Figueroa agrega dos criterios más, que son la autonomía institucional y la procesal, los cuales comparte el

¹⁴ BARROSO FIGUEROA, José, *op. cit.*, p. 23.

¹⁵ Cfr. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, 2a. ed., Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988, pp. 164-184.

Doctor Julián Güitrón, el primero de ellos quiere decir que el derecho familiar cuenta con instituciones propias distintas a las de derecho civil. Las instituciones del derecho familiar se rigen por principios generales y éstas tienen “*a) Principios; b) Espíritu común y definido, y c) Objeto de conocimiento exclusivo.* Basta esto para consagrar la autonomía institucional del derecho de familia”.¹⁶ Por lo que hace al criterio procesal, nos señala que los procedimientos que se empleen en esta materia deben ser particulares propios de este derecho, de ahí la importancia de la creación de los tribunales familiares.

Compartimos los criterios expuestos por los autores anteriormente citados para determinar la autonomía del derecho familiar, toda vez que se ha trabajado en este tema. Ejemplo de ello es que actualmente contamos con una materia de derecho familiar en los planes de estudio de nuestra facultad de derecho, independiente del derecho civil, con instituciones propias de la familia, doctrina, cursos, eventos, leyes y códigos en algunos estados de nuestro país. En vista de los múltiples cambios que se han dado en este tema, el Estado debe velar por la protección de la familia, por ello es importante que se elabore una legislación autónoma y adecuada para no poner en riesgo o debilitar a la sociedad y al Estado.

V. OPINIONES ACERCA DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR

La posible independencia del derecho civil cobra especial relieve a partir de las ideas de Antonio Cicu expuestas en dos obras: *El Derecho de Familia* y *La Filiación*, él es uno de los principales promotores respecto a la separación del derecho familiar. Este autor desarrolló la tesis de que no es posible que

el derecho familiar pertenezca al derecho público o al derecho privado, [ya que] el derecho privado se basa en el principio de la autonomía de la voluntad que permite a las personas crear, modificar, transmitir, o extinguir las consecuencias jurídicas que les atañe, pues solo está presente el interés de los particulares; por el contrario, en el derecho familiar existe un interés público, esto es un interés del Estado de velar y proteger a la familia, por la cual la mayoría de sus normas son de orden público, y en consecuencia los particulares no pueden alterarlas o modificarlas.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, p. 187.

¹⁷ Cicu, Antonio, *El derecho de familia*, trad. De Santiago Sentis Melendo, 4a. ed., Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 219.

El autor citado expone que la familia tiene una integración distinta en las relaciones jurídicas respecto al individuo, a la sociedad y al propio Estado, pues éste surge para proporcionarle mayor protección.

Cicu consideró “que la familia es más importante que el Estado, ya que nace antes de éste y se manifiesta como un producto natural y necesario de la humanidad, y por ello el derecho familiar representa o tutela un interés superior que limita al individual”.¹⁸ Creo que el autor mencionado no trató de minimizar la importancia que tiene el Estado, ya que al tratar de proteger a la familia está pensando al mismo tiempo en proteger al Estado y lograr su mayor desarrollo.

La diferenciación entre el derecho público y el privado consiste en que en el primero el sujeto se halla en una relación de subordinación respecto al fin del derecho, lo que quiere decir que no es admisible un interés contrapuesto al del Estado, en tanto que en el derecho privado está en una posición de libertad, es decir, los intereses tutelados son distintos y opuestos.

El derecho familiar no tutela intereses individuales, autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a uno superior que en este caso es la familia, como ya había quedado indicado con antelación.

El mismo autor señala “que en la familia existe una interdependencia entre individuos y una dependencia respecto de un fin superior, caracterizándose el vínculo orgánico funcional que origina la solidaridad doméstica y afirma que los derechos familiares están subordinados a un fin superior, antes mencionado”.¹⁹

Antonio Cicu hace mención de algunas diferencias entre el derecho público y el derecho familiar que a continuación exponemos:

- “En ambos se tutelan intereses superiores, pero mientras en el primero es el Estado, en el segundo es la familia.
- En el derecho público se van a proteger intereses de la colectividad, por lo que señalamos algunas instituciones de éste, como son: escuelas, museos, así como el Instituto de Seguridad Social, y podemos observar que éstos no tienen que ver directamente con las relaciones o intereses de la familia”.²⁰

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Ibidem*, p. 126.

Al respecto, Roberto de Ruggiero apoya el criterio de Antonio Cicu y señala que

mientras en las demás ramas del derecho privado el ordenamiento lo que mira es el interés particular a un fin individual de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en ellas y reconoce en función de las necesidades particulares que debe ser satisfecha de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo, en las relaciones familiares, por el contrario, el interés individual es sustituido por el interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica.²¹

De tal suerte, la familia debe recibir la protección por parte del Estado, velando siempre por el interés superior de ésta, es decir por el núcleo familiar.

De esta forma, llega a la conclusión de que “el derecho de familia se destaca de las demás partes del derecho privado y se aproxima al derecho público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero derecho público, pero sí que se separa del resto del derecho privado y que constituye una rama autónoma”.²²

Por otro lado, el maestro José Barroso Figueroa señala que la

permanencia del derecho de familia dentro del civil (y con ello en el ámbito del privado) opera más bien por inercia que por la meditada intención de que así ocurra. Sustantivamente (institucionalmente), la rama jurídica de que nos ocupamos escapa a los principios jusprivatistas; su orientación teológica no coincide con la del género jurídico donde se le ubica; este gravísimo rompimiento basta por sí solo para hacer dubitativa cualquier opinión; pero mientras no contemos con códigos, procedimientos, tribunales y enseñanza especializados, aún hemos de seguir viendo en el derecho familiar, un apéndice (caduco) del derecho civil.²³

De la misma manera, Julián Güitrón Fuentevilla opina que

el derecho familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo

²¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho de Familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, Porrúa, México, 2011, p. 17.

²² *Ibidem*, p. 19.

²³ *Ibidem*, p. 55.

familiar por el Estado. Es la intervención estatal, es la que se debe evitar en el seno familiar; entiéndase bien, estamos de acuerdo en la protección estatal de la familia, pero no en su intervención; estamos conscientes que el Estado, a través de sus órganos, proteja los derechos familiares; y la mejor manera de hacerlo, será elaborando un Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia, con expertos en humanidades, psicológicos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc., todos agrupados alrededor del juez para asuntos familiares, con objeto de orientar y solucionar adecuadamente esos problemas los cuales muchas veces se resolverían con un consejo o una orientación bien intencionada.²⁴

De este modo, el derecho familiar debe ser ubicado en un género independiente del derecho público y del privado, situándolo al lado de éstos, ya que los principios del derecho civil no son aplicables al derecho familiar.

En consecuencia, el Estado debe proteger a la familia, y para ello se requiere elaborar leyes y códigos independientes del derecho público y privado que velen por el interés superior de la familia sobre el interés particular. Precisamente para conseguir la autonomía del tan ya mencionado derecho se deben crear cátedras en las universidades, tribunales especiales, investigaciones, entre muchas cuestiones más.

Por tanto, si bien es cierto que tradicionalmente se ha dividido el derecho en público y privado, actualmente consideramos apropiado, como lo señala Julián Güitrón Fuentevilla, ubicar al derecho familiar como una nueva rama jurídica con principios y objeto de estudio propios, toda vez que el Estado no deja la imposición de las normas al arbitrio o a la libre expresión y autonomía de la voluntad, de quienes intervienen en ella. El Estado es el que las impone y obliga a los sujetos a cumplirla, por ejemplo en el caso de los alimentos: el juez es quien emite una sentencia constriñendo a uno de los progenitores a cumplir con dicha obligación; sin embargo, si éste no cumpliera, se cuenta con un registro de deudores alimentarios morosos. Lo anterior se hizo para garantizar ante todo el interés superior de la familia y, en especial, el interés superior del niño.

Al punto que el contenido y estructura normativa del derecho familiar sobrepasa al derecho civil, porque las relaciones de las familias no son susceptibles de regularse con base en directrices normativas enfocadas al individuo en particular ni tampoco tiene aplicación el principio de la autonomía de la voluntad, que son características distintivas del derecho civil, entre otras.

²⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *op. cit.*, pp. 229-230.

VI. DERECHO FAMILIAR MEXICANO EN EL SIGLO XXI

La mayoría de los estados de la República Mexicana ubican al derecho familiar en la rama del derecho privado, igual en el Código Civil para el Distrito Federal, aunque actualmente en algunas entidades federativas existe una separación entre el derecho civil y el familiar, toda vez que además del Código Civil tienen un código o ley familiar.

En México esa autonomía no ha alcanzado una materialización total, ya que no hay una codificación normativa que posea normas jurídicas exclusivamente de derecho familiar; solo hay varios títulos dentro del código civil; en contraste, en el ámbito de la administración de justicia, sí se han creado órganos jurisdiccionales especializados en derecho familiar, lo que representa un avance sustancial, aunque no suficiente.²⁵

Sin embargo, la corriente actual en algunas entidades del país se circunscribe a proclamar que el derecho familiar no puede seguir regulado normalmente bajo las normas del derecho común, sino que exista la necesidad de contar con regulación propia, independiente y especializada.

Algunos estados de la República que se han inclinado por pregonar la autonomía e independencia del derecho familiar han optado por implementar códigos o leyes de derecho familiar para sus entidades, unos sustantivos, otros procesales y en algunos ambos simultáneamente.

En el siguiente cuadro encontramos en orden alfabético aquellos estados que cuentan con una ley o código familiar:

Baja California	Ley de la familia para el Estado de Baja California Publicada en el <i>Periódico Oficial</i> el 30 de diciembre de 2011.
Hidalgo	Ley para la familia del Estado de Hidalgo Publicada en el <i>Periódico Oficial</i> , el 9 de abril de 2007.
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 11 de febrero de 2008.
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 6 de septiembre de 2006.
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 18 de diciembre de 2008.
Sinaloa	Código Familiar para el Estado de Sinaloa Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 6 de febrero de 2013.

²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Segundo vol., 2a. ed., Promociones jurídicas y culturales, México, 1992, p. 43.

Sonora	Código Familiar para el Estado de Sonora Entró en vigor 1o. de abril del 2011 previa publicación en el <i>Boletín Oficial del Gobierno del Estado</i> .
Tamaulipas	Ley para el desarrollo familiar del Estado de Tamaulipas Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 27 de diciembre de 2004.
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán Nueva publicación el 30 de abril de 2012.
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas Publicado el 10 de mayo de 1986.

Como ya lo mencionamos, algunos Estados cuentan con Códigos procesales familiares, observándose su clara autonomía del Derecho Civil:

Hidalgo	Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo Publicado en el <i>Periódico Oficial del Estado</i> el 9 de abril de 2007.
Morelos	Código Procesal familiar para el Estado Libre y soberano de Morelos. Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 6 de septiembre de 2006.
Sinaloa	Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 27 de noviembre de 2013.
Yucatán	Código de procedimientos familiares del Estado de Yucatán Publicado en el <i>Diario Oficial del Gobierno del Estado</i> el 30 de abril de 2012.

Asimismo, aun encontramos algunos Estados que regulan las controversias familiares en su Código Civil, entre ellos:

Baja California	Código de procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 26 de mayo de 1995.
Michoacán de Ocampo	Código de procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 6 de septiembre del 2008.
San Luis Potosí	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 16 de junio de 1947.
Sonora	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.
Tamaulipas	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Publicado en el <i>Periódico Oficial</i> el 2 de febrero de 1961.
Zacatecas	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Publicado en el suplemento al <i>Periódico Oficial</i> del Estado de Zacatecas, el 2 de marzo de 1996.

Ahora bien, resulta importante mencionar que Hidalgo fue el primer estado en expedir un código familiar, en 1983, cuyo contenido fue reformado por última vez el 14 de noviembre de 1986, mediante decreto número 157, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 8 de diciembre de ese año, para cambiar su nombre a ley familiar. Posteriormente, el 9 de abril de 2007 fue publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, mediante decreto número 350, la Ley para la familia, la cual abroga el código familiar reformado en 1986.²⁶

Mediante decreto número 353 de fecha 9 de abril de 2007 se creó el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo. En él se señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria y que en caso de defecto en el ordenamiento resulta aplicable el Código de Procedimientos Civiles, buscando con la creación del Código Procesal Familiar una administración de justicia que satisfaga la garantía general de que sea pronta y completa.

Así, en el derecho mexicano se comienzan a preocupar por la reglamentación del derecho familiar, por ello los códigos de familia de Hidalgo, Zacatecas, Morelos y Michoacán han sido tomados como referencia por otros estados, lo que ha permitido avanzar con los criterios para sectorizar el derecho, adecuándolo a la realidad social en la que vivimos.

Lo que se pretende al elaborar estos códigos o leyes es que prevalezcan las instituciones y no modificar la estructura familiar, como podría pensarse. Debe considerarse importante y trascendente su creación independiente de los códigos civiles, y destacar las características de interés público y orden social que tendría el derecho familiar respecto de otras disciplinas.

Las normas contenidas en los códigos o leyes familiares integran los derechos y obligaciones de los integrantes de la familia, y resulta necesario compilarlas por las siguientes razones:

a) Por la importancia y relevancia que le corresponde a la familia como institución fundamental, en congruencia con las disposiciones constitucionales relativas al quehacer del estado (sic).

b) Porque aunque los diversos derechos y obligaciones de los integrantes del núcleo familiar están incluidos en el amplio y diverso acervo de temas regulados por el actual Código Civil para el Estado, también es cierto que los actos y hechos, materia del Código Familiar, por ser de orden público (sic) e interés social, por su naturaleza y volumen, ameritan un marco normativo especial,

²⁶ Ley para la Familia del estado de Hidalgo. Artículo Segundo Transitorio. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/107Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf> consultada el 20 de enero de 2015.

con una estructura y procedimientos también específicos, que se traduzcan en una administración expedita y eficaz de la justicia en este ramo.

c) Porque resulta particularmente práctico y funcional, tanto para los jueces y personal de los Juzgados de lo Familiar como para las personas de cada familia, tener el acceso fácil a una compilación de normas directamente relacionadas con su casuística cotidiana, y con los asuntos familiares que con mayor frecuencia ocupan la atención y preocupación de todas las personas, sin distinción alguna.²⁷

Los códigos y leyes familiares de los estados señalados se caracterizan por considerar sus disposiciones de orden público e interés social, en todas ellas se reconocen y se garantizan los derechos otorgados a la familia por parte del estado, definiéndose los principios e instrumentos para su protección, toda vez que las instituciones incluidas en los códigos o leyes familiares requieren de una especial atención por parte del Estado, y a través de sus dependencias se pretende preservar la institución básica de la sociedad, que es la familia.

Siguiendo este orden de ideas no debemos perder de vista que en las normas de derecho familiar prevalece el interés superior de la familia, no el interés individual, como acontece en el derecho civil. Por tanto, el objeto es regular las instituciones derivadas de la familia y las relaciones entre sus integrantes, de tal modo que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico requieren de especial atención por parte del Estado, para fortalecer a la familia como una institución jurídica.

Esto genera una especialización de los tribunales y jueces, encargados de conocer sobre controversias de carácter familiar, con la finalidad de garantizar una adecuada impartición de justicia debido a que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la propia sociedad la protegen.

VII. CONCLUSIONES

Primera: La familia ha sido concebida como la célula de toda sociedad, es la institución que moldea a los individuos que la integran, para lograr su desarrollo de manera armónica dentro de ésta en la comunidad y el Estado.

En tal sentido, el Estado es el encargado de garantizar su protección. Por ello debemos hablar del derecho familiar como el conjunto de normas,

²⁷ Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, p. 2 <http://50.28.102.175/LX/codigos-san-luis-potosi.php> consultada el 21 de enero de 2015.

de orden público e interés social, que regula la organización y desarrollo integral de la familia.

Segunda: Debido a los cambios que se dan en nuestra sociedad se debe consolidar la independencia del derecho familiar respecto del civil, toda vez que la familia se caracteriza por su esencia e importancia como una institución jurídica para la sociedad.

El Estado debe intervenir para fortalecer los vínculos y garantizar la organización y desarrollo integral de la familia, ya que en el derecho familiar prevalece el interés superior del núcleo familiar sobre el individual, es la ley y no la voluntad la que regula las relaciones familiares.

Tercera: Para considerar autónomo al derecho familiar se requiere adoptar procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación, es decir que cumpla con ciertos criterios, como son: *a)* el legislativo, el cual consiste en que se cuente con leyes o códigos especializados independientes de otra rama, *b)* el científico, éste se da con la producción literaria y bibliográfica especializada, *c)* el didáctico, el cual consiste en la enseñanza en las universidades, y *d)* jurisdiccional, en el que existan tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares, adicionalmente a estos criterios se encuentra el institucional; es decir, cuenta con instituciones propias distintas a las del derecho civil y procesal porque se deben tener procedimientos propios y especiales sobre esta materia.

Cuarta: Antonio Cicú fue uno de los principales promotores de la separación del derecho familiar, señalaba que la familia es más importante que el Estado, y que el derecho familiar tutela un interés superior que es el del núcleo familiar, no el individual.

Roberto de Ruggiero comparte el criterio de Cicú, establece que en el derecho privado prevalece el interés particular, a diferencia del derecho familiar, en el que prevalece el interés superior de ésta.

Barroso Figueroa considera importante también separar el derecho familiar del derecho público y del privado, como un género independiente que se ubique al lado de éstos. Idea que comparte Julián Güitrón, pues considera que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos familiares, la organización y desarrollo de la familia. Para garantizar dicha protección se deben elaborar códigos o leyes en materia familiar y tribunales de la materia, toda vez que los principios de derecho civil no son aplicables al familiar.

Quinta: En México, la mayoría de los estados ubican al derecho familiar dentro del derecho privado; no obstante, la corriente actual en algunas entidades del país proclama por la autonomía del derecho familiar. Actualmente, 10 estados cuentan con una ley o código en materia familiar,

independiente al Código Civil; éstos son: Baja California, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Cuatro de estos estados tienen un código procesal familiar: Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Yucatán, y seis siguen regulando las controversias familiares en su Código Civil, entre ellos Baja California, Michoacán de Ocampo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Sexta: Lo que se pretende al elaborar los códigos o leyes familiares es que se preserven las instituciones, destacándose las características de las normas familiares que son de interés público y orden social. Debido a la naturaleza del derecho familiar se requiere de un marco normativo especial, con procedimientos específicos, que definan los principios e instrumentos de protección.

Las normas jurídicas de derecho familiar permitirán una especialización de tribunales y jueces que conozcan única y exclusivamente de controversias de carácter familiar, con la finalidad de garantizar una adecuada impartición de justicia, puesto que la protege nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la sociedad.

VII. BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

Doctrina

- CICÚ, Antonio, *El derecho de familia*, trad. de Santiago Sentis Melendo, 4a. ed., Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho de Familia. Opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, Porrúa, México, 2011.
- BONNECASE, Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Obra compilada y editada, trad. Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- GRANDE ARANDA, Juan Ignacio, y HERRERA MOLINA, Miguel Ángel, *El contexto socio-jurídico estatal de la familia*, en Ortega Giménez, Alfonso, et al. (coords.) *Hacia la Protección de la Familia. Perspectivas del Derecho de Familia Hoy: Preguntas, Respuestas y Propuestas*, Thomson Reuters, Ed. Aranzadi, 2012.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 2013.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, 2a. ed., Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.
- , *Legislación Familiar del Estado de Hidalgo*, Gobierno del Estado de Hidalgo, Pachuca de Soto, Hidalgo, México, 1983.
- , *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Segundo vol., 2a. ed., Promociones jurídicas y culturales, México, 1992.

RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, t. II, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2006.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, <http://50.28.102.175/LX/codigos-san-luis-potosi.php>

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Contenido/Leyes/107Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf>

Diccionarios

CABANELAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, t. IV F-I, 21a. ed., Heliasta, Buenos Aires, 1989.

VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, 4a. ed., Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2006.

Referencias electrónicas

BARROSO FIGUEROA, José, *La autonomía del Derecho Familiar*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/260/art/art17.pdf>